

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00631-00  
**Demandante:** LUIS JAIME PULIDO SIERRA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Luis Jaime Pulido Sierra.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Luis Jaime Pulido Sierra presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de bonos pensionales, con el fin de obtener el cumplimiento de algunos artículos de la Ley 100 de 1993, Decretos, artículos de la Constitución Política y sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 9 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los 152 numeral 14 y 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad del orden Nacional y, que el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Luis Jaime Pulido Sierra, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 10.º de la Ley 393 de 1997 y 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Adecuar, separar y unificar** la información contenida en los acápites de la demanda, identificación y lugar de residencia de quien promueve el medio de control, las normas cuyo incumplimiento aduce, pretensiones, identificación de la entidad demandada, fundamentos fácticos, manifestación bajo la gravedad de juramento, pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

2) **Indicar** de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, precisando que artículos contenidos en dichas normas o

actos administrativos considera incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los diferentes acápite de la demanda hace referencia a algunos artículos de la Constitución Política, de la Ley 100 de 1993, de algunos Decretos reglamentarios y sentencias proferidas por la Corte Constitucional, sin precisar cuáles normas con fuerza material de Ley o actos administrativos dirige el medio de control ejercido.

3) **Determinar** las autoridades o particulares que se encuentran llamados a cumplir las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos que considera incumplidos y, frente a las cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el acápite de la demanda que denomina “4. *Determinación de la autoridad incumplida*” hace referencia a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en otros acápite hace mención a otras autoridades presuntamente incumplidas. Además, hace mención a normas o actos administrativos que están llamados a cumplir otras autoridades diferentes a las que se dirige el medio de control.

4) **Aportar** los documentos mediante los cuales cada una de las autoridades o particulares accionados se constituyó en renuencia respecto de cada una de las normas o actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el actor allega copia de unos derechos de petición con el asunto: “*derecho de petición sobre requerimiento de cumplimiento de normas con fuerza de Ley, mandatos constitucionales y jurisprudenciales para liquidación formal del bono pensional, según artículo 87 del C.P. y Ley 393 de 1997*”, así como también algunas respuestas dadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al revisar su contenido se advierte que a través de aquellos no solicita el cumplimiento de normas o actos administrativos, sino que pide información general relacionada con los bonos pensionales y su liquidación.

Así las cosas, no se puede tener como acreditado el requisito de constitución en renuencia con los documentos aportados.

5) **Realice la manifestación** bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

6) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00527-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el proceso pendiente de notificar el auto por el cual se rechazó la demandada interpuesta por no subsanar, la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que se hace necesario sanear una irregularidad procesal en la que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (**CREMIL**), con el fin de obtener el cumplimiento de algunos artículos contenidos en las Leyes 100 de 1993, 238 de 1995, 923 de 2004, así como también en el Decreto 4433 de 2004.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto del 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla, en el sentido de: i) indicar expresamente las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda; (ii) aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuencia a la accionada CREMIL, respecto de cada una de las normas cuyo incumplimiento aduce y; iii) precisar lo pretendido al ejercer el presente medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

4) Dicho proveído se notificó al demandante el **26 de abril de 2023**<sup>2</sup>. Es decir, a partir del día siguiente empezó a correr el término concedido a la parte demandante para subsanar los defectos anotados, término que venció el **4 de mayo de 2023**.

5) Con fundamento en el informe secretarial del 8 de mayo de 2023<sup>3</sup>, en el que tal vez por un error involuntario se hizo constar que el actor no había subsanado los defectos anotados dentro del término otorgado para ello, mediante auto aprobado el 11 de mayo de esa misma anualidad<sup>4</sup>, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

6) No obstante, con posterioridad a esa fecha, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación ingresó al despacho un memorial que había sido enviado por el actor el 26 de abril de 2023, el que subsanó los defectos anotados, en el siguiente sentido:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados precisó que las normas frente a las cuales dirigía la demanda eran los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, 2 y 3 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 de 2004.

b) Respecto del segundo de los defectos anotados, allegó copia de un derecho de petición que presentó el 19 de abril de 2023, en el que solicitó ante Cremil el cumplimiento de las normas presuntamente incumplidas.

---

<sup>1</sup> PDF 05 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link:  
[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023)

<sup>3</sup> PDF 07 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> PDF 10 del expediente electrónico.

En este punto, es de precisar que al presentar la demanda el actor allegó constancia del derecho de petición que había radicado ante Cremil por medios electrónicos el 6 de enero de 2023, con la misma finalidad del presentado el 19 de abril de esa misma anualidad.

A través de memorial allegado por medios electrónicos el 12 de mayo de 2023, Cremil respondió ese derecho de petición, en el sentido de señalar que el Gobierno Nacional no había expedido el decreto anual de aumentos de los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y que, una vez proferido aplicaría los incrementos correspondientes y realizaría los pagos respectivos.

Así las cosas, la Sala tiene por cumplido el requisito de renuencia.

c) En lo relativo al tercero de los defectos anotados, el actor precisó lo pretendido al ejercer el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. El control de legalidad respecto de vicios que constituyen nulidades o irregularidades procesales.

1) Según lo dispone el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), las actuaciones administrativas deberán desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficacia, economía y celeridad.

Con sujeción a dichos principios, en tratándose de vicios procedimentales, las autoridades administrativas tienen a su cargo el deber de sanear las irregularidades procedimentales que se presenten; proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y demás recursos disponibles; así como también impulsar oficiosamente los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, los numerales 2.º y 5.º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **C.G.P.**), son deberes del juez, entre otros, dirigir el proceso, procurar la mayor economía procesal y adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Ahora bien, en desarrollo de dichos principios, el artículo 207 del CPACA, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, prevé la potestad del juez de ejercer oficiosamente un control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, con el objeto de sanear los vicios que eventualmente puedan estructurar una nulidad o cualquier otra irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal del proceso o emitir una decisión de fondo<sup>5</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado lo siguiente:

*“(...) el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:*

*“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”*

*(...)*

*En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Augusto Serrato Valdés.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 18 de febrero de 2021, Expediente: 11001-03-25-000-2016-00098-00 (0496-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De la jurisprudencia transcrita, se entiende que la potestad prevista el artículo 207 del CPACA, resulta procedente no solo en los casos en los cuales se presenta un vicio que pueda estructurar una nulidad del proceso, sino también en aquellos eventos en los cuales se advierta una irregularidad procesal que impida continuar con el curso normal de este, o emitir una decisión de fondo.

Además, permite que el juez verifique en cada etapa procesal si las actuaciones en un determinado proceso se están realizando de manera adecuada y observando las garantías judiciales para cada una de las partes que intervienen en este.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que por medio de auto del 11 de mayo de 2023<sup>7</sup>, se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en tanto para esa fecha, de las pruebas que obraban el expediente se determinó que el actor no había subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio, dentro del término otorgado para ello.

No obstante, con posterioridad a dicho proveído, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación ingresó al despacho un memorial mediante el cual el actor había subsanado los defectos anotados en tiempo.

En efecto, el proveído inadmisorio se notificó al demandante el **26 de abril de 2023**<sup>8</sup> y el actor subsanó los defectos anotados en esa misma fecha.

Así las cosas, la Sala es consciente de que el actor subsanó los defectos anotados dentro del término concedido en el auto inadmisorio del 21 de abril de 2023, no obstante, tal vez por un error involuntario, esa documentación no fue allegada al despacho de forma oportuna.

Ahora bien, aunque dicha irregularidad procesal no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en los artículos 133 del C.G.P., ni 29 de la Constitución Política, ello no obsta para que la Sala, habiéndose percatado de esta,

---

<sup>7</sup> PDF 10 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (Samai), a través del siguiente link: [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202300527002500023)

no adopte las medidas que permitan remediarla, toda vez que pueden dar lugar a una grave afectación del de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del actor Juan Carlos Arciniegas Rojas. Además, las partes en un determinado proceso no deben asumir las cargas de las equivocaciones en las que incurran las autoridades judiciales<sup>9</sup>.

3) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante subsanó oportunamente los defectos anotados en el auto inadmisorio, la Sala considera necesario subsanar esa irregularidad, con el fin de garantizar los principios a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como también los derechos al debido proceso, contradicción de las partes y acceso a la tutela judicial efectiva, para en su lugar llevar a cabo una actuación que se encuentre acorde con la Ley procesal vigente.

4) Así las cosas, y en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 207 del CPACA, la Sala procederá a dejar sin efectos el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, para en su lugar admitirla.

## **2.- De la vinculación.**

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad o interés jurídico que tienen las partes en un determinado proceso para formular o controvertir pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Así, se encuentra legitimado en la causa por pasiva quien, conforme a la Ley sustancial, tiene la aptitud o capacidad para controvertir u oponerse a las pretensiones formuladas por el demandante en un determinado proceso.

En tratándose del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra prevista en el artículo 5.º de la Ley 393 de 1997, conforme al cual dicho

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de agosto de 2022, Expediente AT: 63001-23-33-000-2022-00075-01, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

medio de control deberá dirigirse frente a la autoridad que le corresponda cumplir los mandatos contenidos en la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo.

Revisado el contenido de la demanda, así como también de la respuesta dada por Cremil a los derechos de petición presentados por el demandante, la Sala advierte que en el asunto la autoridad llamada a cumplir las normas presuntamente incumplidas, es el Gobierno Nacional, que en el asunto se encuentra conformado por el Presidente de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación Ministerio de Defensa y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual se ordenará su vinculación al presente asunto, para que integren la parte demandada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1.º) Dejar sin efectos jurídicos** el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, por las razones expuestas en este proveído y, en consecuencia, se ordena:

**2.º) Admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Juan Carlos Arciniegas Rojas, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

**3.º) Vincular** al presente asunto, para que integren la parte demandada al presidente de la República, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación Ministerio de Defensa Nacional y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**4.º) Notificar** esta providencia al Presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el ministro de Defensa Nacional y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a quienes hagan sus veces, en los términos

del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**5.º) Advertir** a la entidad accionada y a las vinculadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**6.º)** Por Secretaría, **comunicar** esta decisión al demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**7.º)** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN PRIMERA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>25000-23-41-000-2021-00779-00</b>   |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>   |
| <b>ACCIONADAS:</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE LAS<br/>TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS<br/>COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE<br/>TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS<br/>COMUNICACIONES, UT CENTROS<br/>POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E<br/>INTERESES COLECTIVOS</b>   |

---

**Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento de prueba, modifica medio probatorio y aplaza audiencias.**

**1. Desistimiento de pruebas**

El Despacho, mediante auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, decretó los siguientes testimonios solicitados por SESCOLOMBIA S.A.S.:

*"[...] DECRETASEN los testimonios de las señoras Sandra Orjuela Méndez Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- y, María Camila Cabrera Quintero Legal Risk Manager Junior de SESCOLOMBIA, con el fin que depongan respecto a: (i) las razones por las que la supervisión del contrato No. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias y, (ii) la forma en que SESCOLOMBIA realizó la verificación de las aludidas garantías bancarias en el marco de las obligaciones que le eran exigibles conforme el contrato de prestación de servicio No. 0187 de 2020. [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

Con el fin de que rindieran los correspondientes testimonios, el Despacho, a través de auto de fecha 9 de mayo de 2023, citó a las señoras Sandra Orjuela Méndez y María Camila Cabrera Quintero para que, el día 12 de mayo de 2023, comparecieran a audiencia; sin embargo, solo acudió a la diligencia la señora Cabrera Quintero.

El apoderado de SESCOLOMBIA S.A.S., mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección<sup>1</sup>, manifestó que desistía del testimonio de la señora Sandra Orjuela Méndez, argumentando "[...] que el objeto de su declaración se suple con las pruebas que ya fueron ordenadas [...]".

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, sobre el desistimiento de pruebas, establece:

**"[...] Artículo 175. Desistimiento de pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270 [...]"* (Destacado fuera de texto original).

En el caso *sub examine*, aunque SESCOLOMBIA S.A.S. está desistiendo de una prueba que, en su momento, fue solicitada por la referida sociedad, lo cual, en principio, la reviste de facultad para hacerlo, lo cierto es que, también es deber del juez verificar la necesidad de la prueba que se pretende su desistimiento.

Motivo por el cual, como el testimonio de la señora Sandra Orjuela Méndez, como Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene como objeto que declare sobre "[...] las razones por las que la supervisión del contrato No. 0187 de 2020 no presentó objeción frente a la labor de revisión de las condiciones de operatividad y suficiencia de las garantías puestas a su consideración, ni tampoco exigió a SESCOLOMBIA comprobar en

---

<sup>1</sup> Cfr. Documentos 336DESISTE-SESCOLOMBIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

*particular la autenticidad de las referidas garantías bancarias [...]*", para el Despacho resulta necesaria la prueba, comoquiera que la misma sirve para demostrar los hechos de la demanda; razón por el cual, no se aceptará el desistimiento de la aludida prueba.

## 2. Modificación medios probatorios

El Despacho, a través de auto de fecha 27 de febrero de 2023, decretó los siguientes interrogatorios de parte, solicitados por Axa Colpatria Seguros S.A.:

*"[...] DECRÉTASE los interrogatorios de parte de los representantes legales de: (i) Unión Temporal Centros Poblados, (ii) Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación - FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-, (iii) ICM Ingenieros S.A.S., (iv) INTEC de la Costa S.A.S., (v) Omega Buildings Constructora S.A.S., (vi) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, (vii) Consorcio PE 2020 C Digitales, con el fin de pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda [...]"*.

Mediante memoriales allegados a la Secretaría de la Sección<sup>2</sup>, el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. solicitó el desistimiento de los mencionados interrogatorios de parte; sin embargo, el Despacho, mediante auto de 9 de mayo de 2023, negó el desistimiento, por considerar necesarias las pruebas.

En el caso *sub examine*, el Despacho encuentra necesario modificar el medio probatorio de interrogatorio de parte al de testimonio, por las siguientes razones:

El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, [...] *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para*

---

<sup>2</sup> Cfr. Documentos 325AXA-COLP-DESISTIR

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
 Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
 POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

*impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

Los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998, sobre las pruebas en las acciones populares, establecen:

*"[...] **Artículo 28. Pruebas.** Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

*El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.*

*También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.*

*El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.*

*En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.*

*Artículo 29. Clases y medios de prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley [...]."*

El artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, dispone que son medios de prueba *"[...] la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez [...]."*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

El H. Consejo de Estado ha indicado, en relación con los requisitos intrínsecos de la prueba, lo siguiente<sup>3</sup>:

*“[...] están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: [...] 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. [...] 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. [...] 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. [...] 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. [...] 5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho [...]”.*

Razón por la cual, los anteriores requisitos están relacionados con la esencia y la naturaleza de la prueba y tienen como objeto establecer los parámetros intrínsecos que debe revisar el juez para efectos de determinar si una prueba se debe decretar y practicar o, por el contrario, rechazar, con el objeto de garantizar que la prueba tenga la suficiente capacidad para generar certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, de esta manera, soportar las pretensiones de la demanda o los argumentos de la defensa.

Conforme al criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, el Despacho considera que para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea idóneo para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, proceso identificado con número único de radicación 110010325000201500018-00, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Por lo que, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios que se practiquen en el proceso, i) son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, ii) guardan relación con los hechos relevantes, y iii) resultan necesarias para exponer el hecho, que le permitirán determinar, si son conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.

Razón por la cual, al ser indispensables para demostrar los hechos del presente proceso las declaraciones de los representantes legales de: i) la UT de Centros Poblados; ii) de las sociedades que conforman la UT Centros Poblados; iii) de BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria; iv) y del Consorcio PE 2020 C Digitales, el Despacho considera necesario modificar el medio probatorio de interrogatorio de parte al de testimonio, de los aludidos representantes.

Motivo por el cual, modificará el medio probatorio de interrogatorio de parte de los representantes legales de: (i) la Unión Temporal Centros Poblados, (ii) la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-, (iii) ICM Ingenieros S.A.S., (iv) INTEC de la Costa S.A.S., (v) Omega Buildings Constructora S.A.S., (vi) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, (vii) Consorcio PE 2020 C Digitales y, en su lugar, decretará el testimonio de los mismos.

Con fundamento a lo anterior, **se aplazarán todas las audiencias programadas** y, hasta tanto se coordine con los ingenieros del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca la disponibilidad de la Sala de Audiencias núm. 1, por auto separado se reprogramarán las nuevas fechas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de desistimiento del testimonio de la señora Sandra Orjuela Méndez, presentada por el apoderado de Sescolombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRÉTASE** el testimonio de los representantes legales de: (i) la Unión Temporal Centros Poblados, (ii) la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -FUNTICS- Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTICS-, (iii) ICM Ingenieros S.A.S., (iv) INTEC de la Costa S.A.S., (v) Omega Buildings Constructora S.A.S., (vi) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria y, (vii) Consorcio PE 2020 C Digitales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- APLÁCENSE** todas las audiencias programadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- INDÍCASE** a las partes que por auto separado se reprogramarán nuevamente las audiencias para la práctica de las pruebas restantes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS  
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y OTROS

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho, con el fin de reprogramar las audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-05-081 E**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00774 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y  
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL  
ANTONIO NARIÑO - MONICA ALEJANDRA  
DIAZ CHACON  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**I ANTECEDENTES**

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.

Culminado el proceso, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C.

A través de Auto No. 2023-05-223 del 4 de mayo de 2023, se negó una solicitud de aclaración de la sentencia proferida.

Mediante escritos de fecha 19 de abril y 16 de mayo de 2023 los apoderados

del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y de la demandada - Mónica Alejandra Díaz Chacón interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (PDF 105 y 108 Exp.Elec.).

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia proferida en el medio de control de nulidad electoral, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA.** El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.*

***PARÁGRAFO.** Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 30 de marzo de 2023.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 30 de marzo de 2023 fue notificada mediante envío electrónico el 10 de abril del mismo año<sup>1</sup>, posteriormente, se resolvió negando una solicitud de aclaración de la sentencia, decisión notificada por estado el 10 de mayo de 2023; y finalmente los recursos de

---

<sup>1</sup> El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 10 de abril de 2023, PDF 102 EE.

apelación fueron interpuestos y sustentados el 19 de abril y 16 de mayo de 2023 por los apoderados del Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y de la demandada - Mónica Alejandra Díaz Chacón, es decir, que fueron presentados y sustentados dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 11 a 17 de mayo de 2023, de conformidad con la norma precitada.

En ese sentido, los recursos de apelación fueron presentados dentro de la oportunidad establecida.

### **2.3. Sustentación del recurso de apelación**

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia en los PDF 105 y 108 del expediente electrónico que los recurrentes proceden a presentar la argumentación que les sirve de sustento para sus recursos, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo impetrados contra la Sentencia No. 2022-01-009 del 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2023-03-035 del 30 de marzo de 2023, ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-REMITIR** el expediente al superior para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 084 NYRD**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-20210074200  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INSUTRIA Y COMERCIO**, a fin de que, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 75237 del 18 de diciembre de 2019, 4700 del 9 de febrero de 2021 y 6983 del 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 21 de junio de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18215574>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 21 de junio de 2022 a las 11:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/18215574> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con

el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 083 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20210016900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: COOMEVA EPS SA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

COOMEVA SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADRESS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que, “ se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020”

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 20 de junio de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18215464>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 20 de junio de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18215464> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06- 082 NYRD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200086000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: MARCO AURELIO VEGA  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
TEMAS: DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE  
COTA, SECRETARIA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDIMARCA  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**MARCO AURELIO VEGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**, a fin de que, “ *que se declare la nulidad de la Resolución 505 de fecha 02 de abril de 2019 y de la Resolución 105 del 19 septiembre de 2019 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día a cabo el día 13 de junio de 2023 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18215323>

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día 13 de junio de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18215323> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020190017500  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE AUTO

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y modificación del Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), formulado por el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Auto sobre el cual se solicita aclaración y modificación**

En Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se pronunció sobre las pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, resolviendo lo siguiente:

“(...) **PRIMERO.-** Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182ª de la Ley 1ey 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

PROCESO No.: 25000234100020190017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

**TERCERO.- DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRASE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

**CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

**QUINTO.-** Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- RECÓNOCESE** personería al doctor **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.876.392 de San Marcos – Sucre y la tarjeta profesional No. 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder que obra a folio 163 del cuaderno principal del expediente.(...).”<sup>1</sup>

## 1.2. Solicitud de aclaración y modificación

Solicita el apoderado de la Contraloría de Bogotá D.C., la aclaración y modificación del Auto, así:

“(…)3.Fijación del Litigio.

Así las cosas el despacho pone de presente que, la Sala se pronunciara sobre la legalidad de as siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría de Bogotá:

1°. La nulidad del Fallo No. 030 del 10 de agosto de 2018.

2°. La Nulidad del auto de 3 de septiembre de 2018...

3°. La Nulidad del auto de 10 de septiembre de 2018....

### RESUELVE

**SEXTO. RECONOCESE** personería al doctor **JOSÉ MARIA GONZÁLEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.876.392 de San Marcos Sucre y la tarjeta profesional No. 269028 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre como apoderado de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder que obra a folio 163 del cuaderno principal del expediente. Lo anterior, Con el fin de que el precitado auto se aclare y modifique, el cual me permito sustentar en los siguientes términos: Frente al punto 3. Del auto de fecha 08 de octubre de 2021, se retire la palabra la nulidad de los numerales 1", 2", 3°, debido a que la contraloría de Bogotá, D.C., lo que Profirió fue fallo No. 030 del 10 de agosto de 2018, "Fallo con responsabilidad fiscal proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-018/13: Auto de 3 de septiembre de 2018, "por medio de la cual se decide un recurso

<sup>1</sup> Folios 172 anverso a 173 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

de reposición y en subsidio el de apelación proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-018/13.Auto de 10 de septiembre de 2018 “Por el cual se decide un recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 170100-018/13.

Con respecto al resuelve del auto en mención, en su numeral sexto, en el cual se reconoce personería para actuar al doctor José María González Quintero, se corrija el número de cédula, y ciudad, debido a que el número consignado en el documento no correspondiente al del apoderado de conformidad con el poder allegado. Dado que el número y ciudad señalado en el auto es el del poderdante, circunstancia que ruego debe quedar muy clara.

## PETICIÓN

Por las razones expuesta, muy comedidamente solicito al señor Magistrado que aclare y modifique el auto del 8 de octubre de 2021, puntualizando en el No. 3. Fijación del Litigio en los numerales 1, 2, 3 que los actos proferidos por la Contraloría de Bogotá, D.C. son el fallo No. 030 de 10 de agosto de 2018: Auto del 3 de septiembre de 2018 y Auto de 10 de septiembre de 2018, consecuentemente.

De igual forma en la parte Resolutiva - Sexto se consigne que el número de cédula y ciudad de expedición del apoderado es 19.486.874 de Bogotá. Con el fin de evitar nulidades posteriores. (...)”<sup>2</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Aclaración y corrección de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

---

<sup>2</sup> Folio 176 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

El artículo transcrito señala que la aclaración de Auto procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

Por su parte, el artículo 286 ibídem dispone que:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Los errores aritméticos o mecanográficos pueden ser corregidos en cualquier tiempo siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o influyan en la providencia.

## **2.2. Caso concreto**

El Despacho observa que no hay lugar a aclarar el Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por cuanto no hay conceptos o frases en la parte resolutive de la sentencia o influyan en la misma y que ofrezcan motivo de duda.

Lo anterior, por cuanto en el punto 3º de la parte motiva del mencionado auto al fijar el litigio, dispuso que la Sala se pronunciaría sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C.:

1º. Fallo No. 030 de 10 de agosto de 2018 “Fallo con responsabilidad fiscal” proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”.

PROCESO No.: 25000234100020190017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

2°. Auto de 3 de septiembre de 2018 “Auto por el cual se decide un recurso de reposición y en subsidio el de apelación” proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”.

3°. Auto de 10 de septiembre de 2018 “Auto por el cual se decide el recurso de apelación contra el fallo” proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0181/13”.

Pone de presente el Despacho que, si bien al relacionar dichos actos se anteciedera la palabra “nulidad”, ello en realidad no genera duda frente a los actos administrativos que serán objeto de estudio de legalidad en la sentencia, lo que en realidad obedeció a un error de digitación, que no incide en forma alguna en lo dispuesto en la parte resolutive del mencionado auto.

En relación con el número de cédula del abogado José María González Quintero, el Despacho corregirá el mismo al advertirse que el señalado en el numeral 6° del auto sobre el que se pide aclaración resulta ser diferente, por lo que se advierte un error de digitación.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORRÍJASE** parcialmente el numeral sexto del Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“**SEXTO.- RECONÓCESE** personería al doctor **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.874 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 269.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría de Bogotá en los términos del poder que obra a folio 163 del expediente.”

En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020190017500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR  
DEMANDADA: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

**SEGUNDO.-** En firme la decisión anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del Auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2020-00020-01  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO -SIC-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto y ordena.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., contra la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** La sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, solicitando como pretensiones las siguientes:

***“PRINCIPALES:***

***1. Que se declare la nulidad de la Resolución 53686 del 30 de julio de 2018, proferida por la SIC; por medio de la cual: i) se le impone a Colombia Móvil S.A. E.S.P. una multa por valor de Treinta y Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y***

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

*Dos pesos M/Cte (\$39.843.342) equivalente a Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2018; y ii) se imparte una orden administrativa.*

**2.** *Que se declare la nulidad de la Resolución 17642 del 29 de mayo de 2019, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 53686 del 30 de julio de 2018.*

**3.** *Que se declare la nulidad de la Resolución 28324 del 16 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 53686 del 30 de julio de 2018.*

**4.** *Que a título de restablecimiento del derecho:*

**a.** *Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados:*

*y*

**b.** *Se ordene a la SIC reembolsar a Colombia Móvil S.A. E.S.P. la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.*

**c.** *Se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.*

**5.** *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.*

#### **SUBSIDIARIAS:**

**6.** *En caso de que no se exima a Colombia Móvil S.A. E.S.P. del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción conforme a criterios de proporcionalidad.*

**7.** *Que, en caso de acceder a la pretensión subsidiaria, se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción, conforme a la reducción decretada, debidamente ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.*

**8.** *Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.*

**9.** *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195.”*

## **2. De la providencia proferida por el A quo**

El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante decisión de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, rechazó la demanda por considerar que había sido subsanada de forma extemporánea, bajo los siguientes argumentos:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

El *A-quo* indicó que, mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2020, inadmitió la demanda para que la sociedad demandante allegara copia de la escritura pública en la que conste que la doctora Andrea María Orrego Ramírez, ostenta la calidad de apoderada general de dicha sociedad, para lo cual le otorgó el término de diez (10) días.

La anterior decisión fue notificada por estado del dieciséis (16) de septiembre de 2020, lo que significa que el término concedido corrió desde el diecisiete (17) hasta el treinta (30) de ese mes y año.

Verificado el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, se advierte que el mismo se remitió al correo electrónico del Despacho el día treinta (30) de septiembre de 2020 a las 5:51p.m., es decir, luego de culminada la jornada laboral, y por tal motivo se entendió recepcionado al día hábil siguiente, esto es, el primero (1º) de octubre de 2020, fuera del término legal.

Citando el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 CGP y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA07-4034 del catorce (14) de mayo de 2007, rechazó la demanda por haberse presentado la subsanación de la misma de forma extemporánea.

### **3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda**

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que una vez inadmitida la demanda y dentro del término concedido, esto es, desde el veintitrés (23) de septiembre de 2020, Colombia Móvil presentó memorial de subsanación, remitiendo copia de los documentos solicitados por el Despacho al correo electrónico

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), adjuntando una captura de pantalla.

El anterior mensaje de correo electrónico fue remitido simultáneamente en copia, a la dirección del Despacho [admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a los buzones de notificación electrónica de la demandada y demás entidades vinculadas al proceso.

Igualmente, el mensaje fue copiado a los colaboradores de la firma para efectos de los controles internos y verificación de la salida exitosa de los mensajes que van dirigidos a los despachos judiciales.

El mismo veintitrés (23) de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio envió respuesta de acuse de recibo, por lo que ese memorial a su vez, fue radicado en el sistema de consulta de trámites de la entidad demandada, mediante el consecutivo 20-350362 del veintitrés (23) de septiembre de 2020.

Adicional a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación el veintitrés (23) de septiembre de 2020, remitió un comprobante de lectura desde el buzón [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

Que en relación con el proceso de verificación interna, la firma evidenció que el correo electrónico con el memorial de subsanación fue recibido el veintitrés (23) de septiembre de 2020 por todos los colaboradores.

Que el treinta (30) de septiembre de 2020, desde la dirección [admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recibió el aviso de lectura, en el que también quedó constancia de que el correo inicial fue remitido desde el miércoles veintitrés (23) de septiembre de 2020.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

Que el primero (1º) de octubre de 2020 desde la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se recibió el aviso de lectura, en el que consta que el correo inicial fue remitido desde el veintitrés (23) de septiembre de 2020.

(Adjuntó capturas de pantalla de todo lo anterior)

Por los anteriores argumentos solicita se revoque la decisión de primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), que señala lo siguiente:

*“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su deforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*“(...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que se había subsanado de manera extemporánea, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021):

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

“(…)”

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

## 2.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

### Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera - en la providencia apelada de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, mediante la cual rechazó la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea.

### 2.3. Caso en concreto

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la inadmisión de la demanda, señala:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la Ley, el Juez mediante auto expondrá los defectos y le concederá el plazo de diez (10) días a la parte demandante para que los corrija, si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

De la revisión del expediente se tiene que, el *A-quo* mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2020, inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo como defecto, el siguiente:

*“El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:*

*“(…)”*

*Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una personal natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades, a saber: i) general y ii) especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento.*

*Revisado el expediente se evidencia que la doctora Andrea María Orrego Ramírez, quien dice ser apoderada general de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, otorga poder especial a la doctora Andrea Gamba Jiménez, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 24 a 33); frente a lo cual el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para acreditar aquella condición, puesto que la misma debe acreditarse con la escritura pública que se confirió para tal efecto, con la correspondiente constancia de vigencia.*

*Por tanto, se deberá allegar copia de la escritura pública con la constancia de vigencia del poder general que le fue conferido a la Dra. Andrea María Orrego Ramírez.*

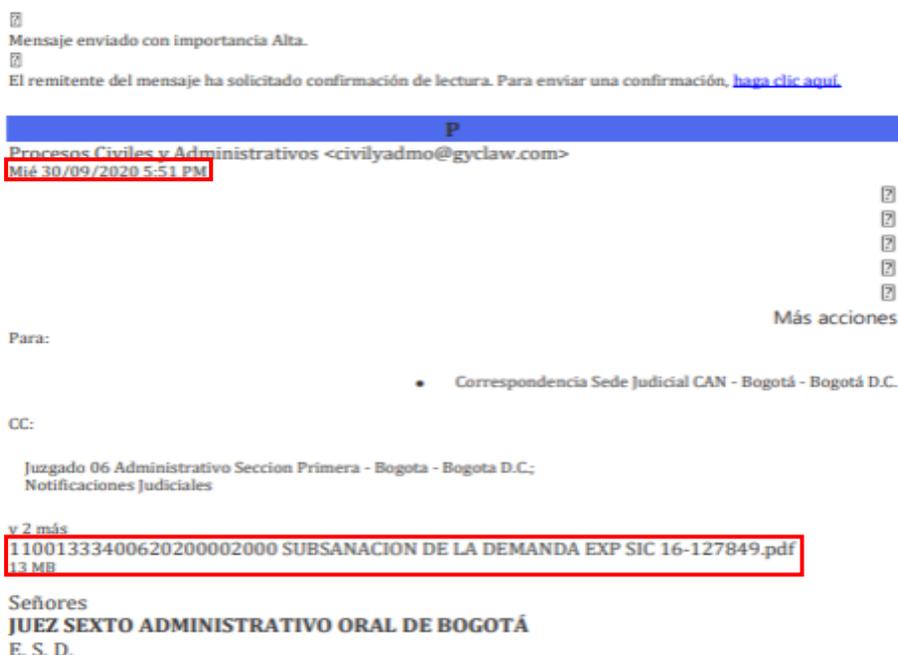
*“(…)”*

**Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

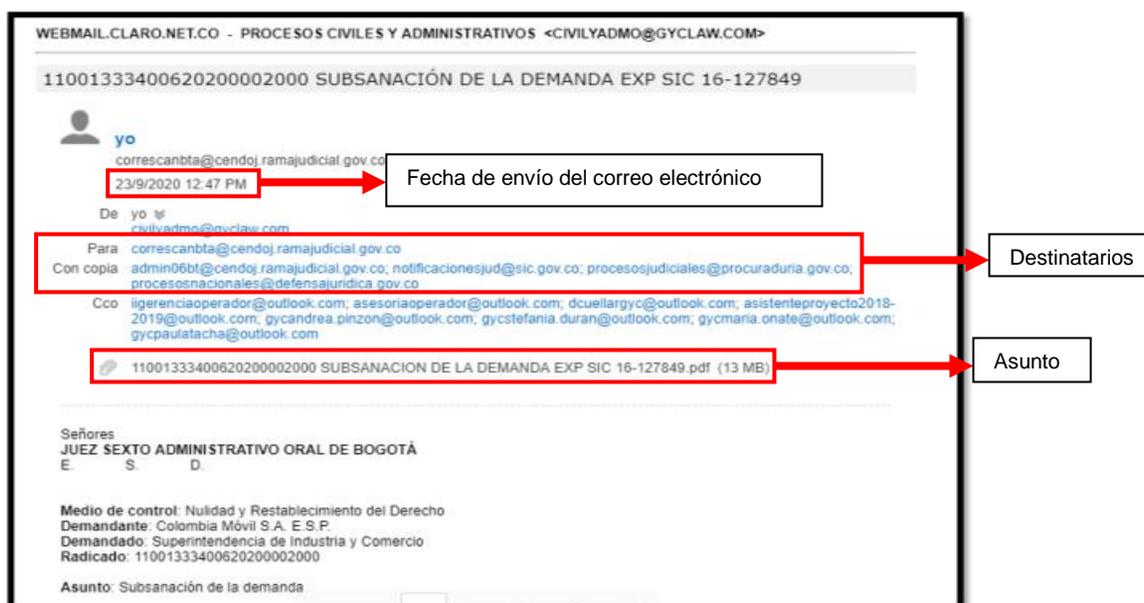
**subsanación correspondiente.**

Obra en anexo No. 2 del expediente digital, el memorial de subsanación que tuvo en cuenta el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- para proferir el auto de rechazo, en donde se observa la fecha y hora de recepción del buzón electrónico del Juzgado, así:



De lo anterior en primera medida se logra colegir que, si bien es cierto, el correo con el memorial de subsanación ingresó al buzón electrónico del Despacho el día treinta (30) de septiembre de 2020 a las 5:51p.m., como efectivamente lo indicó el *A-quo* en la providencia apelada, también lo es que, la apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., en el escrito de impulso procesal radicado el seis (6) de julio de 2021, obrante en el Anexo No. 3 del expediente digital y el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de rechazo, allegó las siguientes capturas de pantalla que no fueron tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia, así:

**PROCESO No.:** 11001-33-34-006-2020-00020-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA



En el mismo sentido se encuentra probado que, en la confirmación de lectura enviado desde el correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día primero (1º) de octubre de 2020, se certifica que el correo electrónico de subsanación de la demanda fue remitido el veintitrés (23) de septiembre de 2020, así:



En este orden de ideas la Sala concluye que, al haberse presentado el memorial de subsanación de la demanda el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, y fenecer el término para subsanar la misma el día treinta (30) de septiembre de 2020, la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP., presentó la subsanación del presente medio de control dentro del término de los diez

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

(10) días otorgados en el auto inadmisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2020.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» revocará la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada de manera extemporánea, y en su lugar, ordenará proveer sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**- Del número de radicación del presente medio de control.**

La apoderada judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. ESP, mediante memorial remitido vía correo electrónico el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, manifestó una inconsistencia en el número de radicación del presente asunto.

Tal como lo manifestó la apoderada judicial, la Sala observa, que la providencia objeto de apelación corresponde a la proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, con radicado No. 11001-33~~34-006~~-2020-00020-00 y no como quedó en el acta de reparto, con radicado No. 11001-33~~36-038~~-2020-00020-01, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría de la Sección se realice la corrección pertinente y de deje la respectiva constancia en el Sistema Judicial Siglo XXI.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

**R E S U E L V E**

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2020-00020-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA

**PRIMERO.- REVÓCASE** la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, proveer sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO.- ORDÉNASE** que por Secretaría de la Sección, se realice el cambio de número de reparto de 11001-3334-006-2020-00020-00 a 11001-3336-038-2020-00020-01, dejándose la respectiva constancia en el Sistema Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo señalado en la cuestión previa de esta providencia.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-004-2022-00072-01  
**DEMANDANTE:** LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Luz Mónica Ricaurte González, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

La señora Luz Mónica Ricaurte González actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, solicitando como pretensiones las siguientes:

*“Primera: Que se declare que es NULA, por ilegal, la Resolución No. 0636-000155 del 17 de septiembre de 2021 en la que se dispuso “DECOMISAR a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1267 del 21 de junio de 2021”.*

**Segunda:** *Que se declare que es NULA, por ilegal, la Resolución 000392 de 2022 en la que se dispuso “CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 0636-000155 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.”*

**Tercera:** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) devolver el efecto personal de mi poderdante consistente en una cadena de oro “aprehendida con Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 1264 del 21 de junio de 2021”*

**Cuarta:** *Que se condene a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al pago de los perjuicios inmateriales en modalidad de perjuicios morales que le fueron causados a mi poderdante, que ascienden a la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por concepto del dolor y afectación emocional derivada de un despojo de su objeto personal de manera injusta e ilegal, así como de la angustiada situación sobre la posibilidad de perder un efecto personal que representaba un enorme valor sentimental para ella.*

**Quinta:** *Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

## 2. Providencia apelada

El A quo mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, resolviendo:

**“ÚNICO: NEGAR** *la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de las Resoluciones No. 0636-000155 de 17 de septiembre de 2021 y No. 000392 de 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- para negar la medida cautelar fueron los siguientes:

Sostuvo que el argumento principal de la parte demandante es que la DIAN no tuvo en cuenta que la cadena de oro que portaba en el momento de pretender salir del país el día primero (1º) de mayo de 2021, se trataba de un regalo que su hijo le habría hecho, y de manera arbitraria, la entidad aseguró que estaba intentando sacar mercancías del país que serían comercializadas en los Estados Unidos, sin el cumplimiento de los requisitos del régimen de exportación.

Indicó que la parte demandante manifestó que los actos administrativos se expidieron con los vicios de falsa motivación y vulneración del derecho de audiencia y defensa, pues las pruebas allegadas no fueron tenidas en cuenta y tampoco se decretaron otras que se solicitaron en el procedimiento administrativo para evidenciar que la cadena decomisada sí se trataba de un *“efecto personal”*.

Revisado el material probatorio y los actos administrativos demandados, el *A-quo* consideró que en principio, no es posible advertir una violación a las normas que el demandante acusa, ni una configuración de las causales de nulidad que presenta.

Es decir, que para poder verificar la eventual contraposición a los artículos que se alegan violados, se hace necesario un recaudo probatorio y su correspondiente contradicción, en aras de esclarecer los hechos y razones legales que fundamentan el presente medio de control.

Adicionalmente señaló que el propio apoderado de la parte demandante reconocer que es necesario recaudar pruebas, como las grabaciones de las

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cámaras de seguridad del aeropuerto, para poder cerciorarse de la forma como relata que ocurrieron los hechos. De manera puntual, que la demandante no habría sido perfilada para una revisión por parte de la autoridad aduanera, sino que ella misma se habría acercado a ellos para indagar sobre un cuadro que transportaba a Estados Unidos.

Finalmente encontró el Juez de primera instancia que, en el Registro Único Tributario que corresponde a la demandan, efectivamente se encontró el registro de un establecimiento de comercio que se llama “TALLER DE JOYERÍAS ORFEBRES DEL CASTILLO”, el cual habría sido determinante para que la DIAN concluyera que la intención de la demandante era sacar del país la pieza de joyería, de grandes dimensiones, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros exigidos para ello.

Así las cosas, con la revisión de los actos administrativos, el material probatorio aportado y la confrontación con las normas que se alegan violadas no es posible concluir que hayan sido expedidos en desatención a estas, por lo que el decreto de la medida cautelar no es procedente.

### **3. Del recurso de apelación**

El apoderado judicial de la señora Luz Mónica Ricaurte González mediante memorial remitido vía correo electrónico el día veinticinco (25) de febrero de 2022 (Ver anexo 6 del expediente digital), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Aunque el *A-quo* identificó correctamente que el problema jurídico versa sobre la determinación de si la cadena de oro de la demandante es o no un objeto personal, al ser ese el eje central para definir si existió o no una infracción al régimen aduanero, no tiene en cuenta que, aunque se solicitan más pruebas para que no que asomo de dudo sobre el alegato de la parte,

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

todas las pruebas ya aportadas y en poder del despacho evidencian que era un objeto personal, por lo que la violación de los artículo 3º y 398 del Decreto Ley 1165 de 2019 es flagrante y manifiesta.

Sostiene que está soportado que desde el momento inicial del procedimiento aduanero siempre se explicó que la cadena de la demandante se trataba de un objeto personal que el mismo apoderado judicial (hijo de la demandante) le regaló a su señora madre como retribución por el pago de la maestría que cursó en Madrid España y que ella sufragó.

El *A-quo* no tuvo en cuenta que la misma DIAN como quedó en evidencia en el escrito de solicitud de medida cautelar, en diferentes conceptos jurídicos y en los mismos actos administrativos atacados, ha resaltado que ni el gramaje ni la pureza de la joya son suficientes para determinar que una prenda se trata de un efecto personal o de mercancía, porque no existe alguna norma jurídica que limite o condicione qué tipo de joyería (características, peso, diseño, etc.), se puede portar como objeto personal.

Por lo anterior, al hacer énfasis en el peso de la cadena de oro como la razón esencial del decomiso sin tener en cuenta nada más, en sí mismo, contrario al marco normativo.

Considera que para que en la decisión tomada en los actos administrativos haya sido esencial que la demandante hubiera tenido un establecimiento de comercio dedicado al negocio de la joyería a su nombre, es evidencia grosera de la falsa motivación del acto administrativo y de la violación a su derecho de audiencia y defensa. No puede desconocer el *A-quo* que la DIAN ni siquiera superficial o vagamente tuvo en cuenta que en el mismo RUT es verificable que la única actividad económica que ha tenido la demandante desde el 2004, es que es asalariada y que, aunado a lo

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

anterior, existe una certificación de la empresa Ecopetrol S.A., que certifica que ella es empleada de esa empresa desde hace más de 32 años lo que le impide desarrollar cualquier otro tipo de oficios.

No puede desconocerse la desproporcionalidad e ilegalidad valorativa que salta a la vista en los actos administrativos emitidos por la DIAN, al únicamente haber valorado una anotación que tendenciosamente soportaba su caprichosa decisión de decomiso y, en cambio, ni siquiera haber tenido en cuenta que la única actividad profesional o comercial que ha ejercido la demandante durante toda su vida es ser empleada de Ecopetrol S.A.

No se tuvo en cuenta que, aunque se pidieron otras pruebas para su total convencimiento, es evidente que la demandante no pretendía saltarse ningún control aduanero por lo que existe evidencia suficiente de que la cadena de oro realmente se trata de un objeto personal y que la DIAN violó las normas legales y constitucionales al haber decretado su decomiso.

En este sentido, aunque el apoderado entiende que no es el momento procesal para dar un debate probatorio de fondo, sí debe advertir que la decisión de no decretar la medida cautelar, no se tuvo en cuenta la integralidad de los soportes de prueba entregados, ni la forma como están constituidos los actos administrativos demandados.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia y competencia del recurso de apelación:**

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CPACA (Modificado por el artículo 652 de la Ley 2080 de 2021), el cual expresa:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

“(…)”

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

“(…)”

Como la providencia apelada negó una medida cautelar, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia.

## **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, la decisión del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera - en la providencia apelada de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, mediante la cual negó una medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **2.3. En cuanto a las medidas cautelares**

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)».*

Así mismo, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

*«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

*Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

**En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.**

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

**Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Luz Mónica Ricaurte González contra la providencia fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, mediante la cual el A quo resolvió la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, negándola.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

## **2.4. Caso en concreto**

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, decidió negar la medida cautelar de urgencia solicitada en contra de las Resoluciones Nros. 0636-000155 del diecisiete (17) de septiembre de 2021 y 000392 del diez (10) de febrero de 2022.

De la revisión del expediente la Sala observa que, la medida de cautela solicitada por la parte demandante consistió en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, tema sobre el cual, la Ley 1437 de 2011 CPACA estableció que para que sea procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 CPACA ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución No. 0636-000155 del diecisiete (17) de septiembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA”,** y, **ii) la Resolución No. 601-000392 del DIEZ (10) de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Decomiso No. 0636-000155 del 17 de septiembre de 2021.”**, se transgredió lo establecido en el artículo 398 del Decreto Ley 1165 de 2019 y, el artículo 3º del Decreto Ley 1165 de 2019.

La Sala considera que, tal como lo indicó el *A-quo* en la providencia apelada, para que pueda contar con juicios de valor suficientes frente a las posibles violaciones normativas invocadas, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto por tratarse de una

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

decomiso de mercancía, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica, tanto así que, como restablecimiento (económico) la parte demandante en el escrito de demanda solicitó: (i) La devolución de la cadena de oro aprehendida (Avaluada por la DIAN en \$79.505.250) y, (ii) la condena por perjuicios morales causados por valor de 100 SMLMV.

Aunado a lo anterior, la Sala sin entrar a prejuzgar resalta que, con la no suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no se le ocasionaría un perjuicio a la demandante o un perjuicio inminente al interés público.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda, afirmación que el mismo apoderado judicial de la demandante comparte al haber manifestado en el recurso presentado que “(...)” *el suscrito entiende que este no es el momento procesal para dar un debate probatorio de fondo (...)*”.

Vistas así las cosas, la Sala confirmará la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante la cual, se negó la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2022-00072-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA RICAURTE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN-  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.<sup>1</sup>

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-002-2021-00395-01  
**DEMANDANTE:** CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor César Alberto Pineda Cardona, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, de fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1.** El señor César Alberto Pineda Cardona actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando como pretensiones las siguientes:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No 28 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CESAR ALBERTO PINEDA CARDONA**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL**

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del EXPEDIENTE No6164, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de Resolución No 4499-02 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No6164 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

**TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No, 28 de noviembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **CESAR ALBERTO PINEDA CARDONA** “y Resolución No 4499-02 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del EXPEDIENTE No6164 del 2019”.

**CUARTA:** Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **CESAR ALBERTO PINEDA CARDONA** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de (sic) terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

**QUINTA:** Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **CESAR ALBERTO PINEDA CARDONA** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS (\$543.200 M/CTE)**.

**SEXTA:** Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **CESAR ALBERTO PINEDA CARDONA** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**OCTAVA:** *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”*

## **2. De la providencia proferida por la *A-quo***

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera-, mediante decisión de fecha tres (3) de mayo de 2022, rechazó la demanda por considerar que no había sido subsanada en debida forma, bajo los siguientes argumentos:

La *A-quo* indicó que, mediante providencia del primero (1º) de febrero de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara copia de los actos administrativos acusados con sus respectivas constancias, presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación y poder debidamente conferido, por lo que dentro del término concedido la parte demandante allegó la subsanación de la demanda.

Citando el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, indicó que, si la parte demandante no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, debía afirmarlo bajo la gravedad de juramento en la demanda, y no posteriormente en el escrito de subsanación, tal y como lo prescribe la norma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada de forma total tal como lo había solicitado la *A-quo* en el auto inadmisorio de la demanda, procedió al rechazo de la misma.

## **3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.**

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha tres (3) de mayo de 2022, argumentando en síntesis lo siguiente:

Que la *A-quo* en el auto objeto de recurso se encuentra exigiendo a la parte demandante una carga procesal que no existe en la Ley, para lo cual procedió a hacer una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de la misma, con el fin de acomodar la supuesta conducta a lo presuntamente señalado en la norma para brindar efectos adversos a la parte más débil del debate.

Sostiene que la adecuación de la norma resulta contraria toda vez que el acto administrativo cuestionado sí fue notificado y en ninguno de los momentos la demandada denegó copia del acto administrativo, pues el acto administrativo fue notificado al ciudadano de manera verbal tal cual se le informó al *A-quo* en el escrito de subsanación.

La exigencia de que se debía afirmar en la demanda bajo la gravedad del juramento nada tiene que ver con el sentido real de la norma con los supuestos de hechos del presente asunto. De esta manera al realizar el ejercicio de la adecuación típica de la conducta, la administración debía tener en cuenta el verdadero sentido de la norma so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad de la conducta que deben reinar en este tipo de actuaciones.

Bajo tal marco, es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido real de la norma e informó al despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación, reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada por lo que de entrada deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo además a una indebida adecuación típica, con el único

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

objeto de promover consecuencias adversas al demandante, conducta que además terminó desconociendo sus derechos más fundamentales.

Considera que hubo violación al principio de confianza legítima, ya que la decisión del primera instancia fue arbitraria y contraria a derecho, por lo que no puede la *A-quo* fundado en requisitos aplicados de manera ilegal, pretenda ahora perseguir una conducta, no solo de manera irregular, sino de forma intempestiva. Por tanto, este tipo de decisiones deviene improcedente inclusive desde la óptica del derecho constitucional que demanda el respeto a la confianza de los miembros respecto de las actuaciones del Estado.

En cuanto al principio de igualdad estableció que, el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá – Sección Primera en casos cuyos supuestos son idénticos al presente mediante autos requirió a la demandada para que allegara la documentación pertinente, por lo que resulta violatorio del citado principio el exigir de manera ilegal el cumplimiento de una carga que además, no se encuentra en la norma máxima que, la misma administración en casos similares ha acatado el real sentido de la norma de manera favorable, reconociendo derechos tan fundamentales del derecho administrativo como lo son el debido proceso y pro administrado.

#### **4. Del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.**

La *A-quo* a través de providencia de fecha dos (2) de agosto de 2022, frente al recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazó la demanda confirmó la decisión de conformidad con los siguientes argumentos:

De la lectura del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA coligió que con la demanda se debe aportar copia del acto demandado con sus

*PROCESO No.:* 11001-33-34-002-2021-00395-01  
*MEDIO DE CONTROL* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
*DEMANDANTE:* CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
*DEMANDADO:* BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
*ASUNTO:* RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

respectivas constancias de notificación, es decir, el actor tiene la obligación de intentar obtener estos documentos ante la entidad que los profirió, si esta no le ha hecho entrega de ellos en la oportunidad procesal respectiva.

Puso de presente que, en ningún acápite del escrito introductorio la parte actora señaló tener copia de los actos administrativos demandados, únicamente se limitó a no aportarlos. En esa medida, el Despacho procedió a inadmitir la demanda, ya que, como se observó anteriormente, allegar copia de los actos administrativos demandados con su constancia de notificación constituye un requisito formal para la admisión de la demanda.

Indicó que tal como lo señaló la parte demandante en el escrito de recursos, la autoridad demandada no le negó la entrega de dichos documentos, por lo que se cae de su propio peso el planteamiento dirigido a justificar su omisión frente al deber de aportar el mismo. Pues siendo así no hay razón para exonerarlo de su obligación procesal de aportar el aludido acto administrativo.

Recordó la obligación establecida en la norma estudiada, se acompasa con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que establece el deber de las partes de abstenerse de solicitarle al juez la obtención de documentos que se puedan conseguir por medio del derecho de petición.

Ahora bien, en el recurso enervado el demandante sostiene que el acto administrativo sí fue notificado y que además la entidad demandada no ha negado su entrega, lo que hace concluir a todas luces, que tenía toda la posibilidad de aportarlo con la demanda.

Así las cosas, el demandante tenía la obligación de aportar el acto administrativo con la demanda, y de no contar con él, debía afirmarlo en el escrito introductorio, no de manera inoportuna en la subsanación, máxime si

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

se tiene en cuenta que, a voces del actor, el acto sí se notificó y jamás la administración le negó su entrega, razón por la cual, decidió no responder el auto de rechazo y concedió el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), que señala lo siguiente:

*“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su deforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado en debida forma tal y como lo había solicitado la *A-quo* en el auto inadmisorio de la demanda, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021):

**“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“(…)”

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se proferían en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

## 2.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

### Problema jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si se ajustó en derecho la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera - en la providencia apelada de fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

### 2.3. Caso en concreto

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a la inadmisión de la demanda, señala:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”** (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada se tiene que, cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la Ley, el Juez mediante auto expondrá los defectos y le concederá el plazo de diez (10) días a la parte demandante para que los corrija, si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

De la revisión del expediente se tiene que, la *A-quo* mediante auto de fecha primero (1º) de febrero de 2022, inadmitió el presente medio de control de

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo como defectos, los siguientes:

*“El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:*

*“(...)”*

*(i) Deberá aportar copia de los actos administrativos acusados de nulidad con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos acusados de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(ii) Además, deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia no conciliación.*

*(iii) Por último, deberá aportar el documento idóneo por medio del cual otorga poder a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.”*

Obra en anexo No. 7 del expediente digital, el memorial de subsanación que tuvo en cuenta el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera- para proferir el auto de rechazo, en donde se observa que allega copia de la Resolución No. 6164 del veintiocho (28) de noviembre de 2019, constancia de no acuerdo conciliatorio y, poder especial.

Respecto al aporte de la Resolución No. 4499-02 que resolvió el recurso de apelación, señaló que:

*“(...)” con respecto de la Resolución No. 4499-02 que resolvió el recurso de apelación fue allegada por parte de la demandada únicamente la relación del caso con el respectivo número de radicado, pero no fue notificada y adjuntada la respectiva resolución.*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
 DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*Se tiene conocimiento de la existencia y resultado de la Resolución No. 4499-02, pero no se obtuvo copia íntegra de la resolución por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por este motivo se solicita al Despacho requiera a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con el fin de allegar copia del acto administrativo acusado de nulidad con su respectiva constancia de notificación, procurando la aplicación al principio jurisprudencial del in-dubio pro administrado.*

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al juramento que se debe presentar ante la negativa de la entidad de suministrar copias de los actos administrativos demandados, sostiene:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes transcrita se tiene que, obra en cabeza de la parte demandante la carga procesal de allegar copia de los actos administrativos acusados con sus respectivas constancias.

No obstante lo anterior, si se niegan las copias o las respectivas certificaciones, se expresará así en la demanda bajo la gravedad del

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

juramento, con el fin de que el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda, solicite a la administración los mismo.

En este orden de ideas, tal como lo manifestó la *A-quo* en el auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, no es de recibo el argumento esbozado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda en cuanto a solicitar que se oficie a la entidad demandada para que allegue copia de la Resolución No. 4499-02 que resolvió el recurso de apelación, toda vez que, en primera medida es una carga procesal en cabeza de la parte demandante, la cual no demostró si quiera de manera sumaria que haya solicitado a través del derecho de petición dichos documentos ante la entidad demandada.

Frente a la omisión de la parte demandante de allegar copia de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias, el Juzgado de primera instancia dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, procedió a inadmitir el medio de control, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda no se observó que la apoderada judicial del señor César Alberto Pineda Cardona bajo la gravedad del juramento haya manifestado la denegación del suministro de dichos documentos, por lo que no puede pretender alegar su propia culpa en beneficio propio, máxime si se tiene en cuenta que el momento procesal para solicitar al Juez o Magistrado Ponente se oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin que allegue la documental necesaria, es el escrito de la demanda y no, en la subsanación de la misma como erróneamente lo pretende hacer ver la parte demandante.

Por lo tanto, **(i)** al no haberse allegado copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia, **(ii)** no haberse probado siquiera de manera sumaria la radicación de un derecho de petición solicitando dichos documentos, **(iii)** no haberse realizado el juramento establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Ley 1437 de 2011 CPACA en el escrito de demanda sino en el escrito de subsanación, **(iv)** el deber de la parte demandante de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (numeral 1º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 CPACA) y, **(v)** no ser procedente alegar su propia culpa en beneficio propio, permite determinar por parte de esta Corporación, que la decisión adoptada por la *A-quo* en el auto de fecha tres (3) de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2021-00395-01  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CÉSAR ALBERTO PINEDA CARDONA  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado